

ria de Comunicaciones, si opta por construir esos ramales; pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar, por lo menos, veinte kilómetros á los dos años, y otros veinte, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que la línea principal quede concluida dentro de cinco años.

En el caso de que el concesionario optare por llevar al cabo la construcción de los dos ramales á que se refiere el art. 1°, convendrán la secretaría de Comunicaciones y el referido concesionario, los plazos para esa construcción.

Art. 4° La anchura de la vía, el peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos definitivos de los primeros diez kilómetros.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para el fondo de la inspección de ferrocarriles, por lo que corresponde á la línea principal de Álamos al puerto de Ya-

baros; en el caso de opción de la construcción de los dos ramales, se aumentará esta cantidad á doscientos cincuenta pesos.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Álamos, Sonora.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años para la construcción y equipo del ferrocarril.

Art. 8° La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

#### *Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### *Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Quince centavos.
Segunda clase.....	Doce centavos.
Tercera clase.....	Diez centavos.

Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### *Telegramas*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cincuenta kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cincuenta kilometros.

#### *Almacenaje.*

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarían los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10° Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46° de la ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La línea principal de Álamos al puerto de Yabaros.

II. El ramal á la población de san Bernardo.

III. El ramal al mineral llamado «Josefita.»

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas para-

lelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 12º La empresa tiene derecho de construir, para servicio exclusivo del ferrocarril, dos muelles en el punto de la costa del Golfo de California en que esté uno de los extremos de la línea principal y que se llama puerto de Yabaros, previa presentación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de los planos necesarios para el conocimiento de la localización del muelle y su estructura y accesorio, á fin de que sean estudiados y se resuelva lo conveniente sobre su aprobación.

La compañía podrá ocupar libre del pago de arrendamiento la faja de terreno de la zona marítima que necesite para el muelle y sus dependencias.

Si la empresa tuviere que tomar mayor superficie de terreno para las dependencias del muelle y éstos pertenecieren á particulares, podrá expropiarlos en los mismos términos que los que adquiriera por ese medio para el ferrocarril.

Tanto el muelle como sus dependencias pasará á poder del gobierno, sin costo alguno para él y libres de todo gravamen al terminar el plazo del presente contrato.

Art. 13º El depósito de trece mil doscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que

el concesionario contrae por el presente contrato, en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciera uso de la facultad que le da el art. 1º para construir los dos ramales á la población de san Bernardo y al mineral «Josefita» que en ese artículo se mencionan, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de esos ramales, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca á los repetidos ramales.

México, diez de septiembre de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez.—Gad Freeman*

Es copia. México, 10 de septiembre de 1902.—*E. Velasco*, jefe de la sección 2ª.

Instrucciones á los visitadores é inspectores, sobre la forma cómo deben producir las cuentas de las administraciones locales que visiten.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad y Giros postales.—Circular núm. 441.

Dispone esta dirección general, que al practicar visita á las locales del ramo, se glose con toda escrupulosidad la Cuenta de Giros Postales hasta la fecha en que se haga la visita, en esta forma:

Se hará una confronta minuciosa de las solicitudes con los talones, desde la fecha de la última cuenta rendida á esta dirección general; después de la confronta de los talones se hará la de éstos con el libro de

Registro de los giros, y finalmente una confronta del libro de Registro con el libro de Caja de la local, formando inmediatamente la relación de cargo correspondiente, por triplicado, remitiendo con la cuenta de visita dos ejemplares y dejando uno para el archivo de la oficina. Los giros postales que pague cada local, se confrontarán con el libro de Registro y éste con el de Caja, formando también la relación por triplicado. Las solicitudes y los giros pagados, deberán acompañarse á sus respectivas relaciones.

Con relación á las cuentas de numerario y timbres postales, se cortarán las operaciones hasta el día en que se practique la visita, remitiendo por duplicado á esta dirección general los estados de numerario, forma número 45, con la comprobación de todos los gastos que se hayan erogado hasta esa fecha, con excepción de los sueldos de empleados, si no han vencido la década ó décadas del mes. Se comprobará, igualmente á los gastos, las remesas de numerario que reciban y envíen las administraciones locales, sin omitir, por ningún motivo, ninguno de los oficios de remisión ó certificados de dichas remesas. Los recibos de los contratistas, rentas de casas y demás servicios, cuya asignación sea por mensualidades, se acompañarán con la cuenta de fin de mes.

México, 25 de septiembre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Bultos postales del exterior.—Irregularidades en las boletas aduaneras.—Procedimientos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 442.

La secretaría de Hacienda, en nota de fecha 17 del que fina, dice á la de Comunicaciones lo siguiente:

«Con esta fecha digo al director de la renta del Timbre y á las jefaturas de Hacienda, lo que sigue: «La dirección general de aduanas comunica á esta secretaría que, al practicar la glosa de los documentos correspondientes á la recaudación de los derechos causados por bultos postales, ha observado que algunas oficinas encargadas de dicha recaudación cometen la irregularidad de alterar, sin previa autorización superior, ya sea la liquidación de los derechos, ó ya las cuotas impuestas á la mercancía por la aduana de entrada; y como esta irregularidad puede ocasionar perjuicios al fisco, el presidente de la república se ha servido disponer que en los casos en que la aduana respectiva haya cometido algún error en la boleta que ampara el bulto postal de que se trate, se proceda de la manera siguiente: Si la diferencia proviene de error aritmético al calcular el valor de los derechos, la oficina de entrega lo rectificará sin detener el bulto, siempre que el causante deposite el importe de la cantidad mayor de las dos que arrojen la liquidación primitiva y la rectificada, ú otorgue fianza por dicha canti-

dad, entretanto esta secretaría (á la que se dará cuenta del procedimiento) resuelve lo conducente. En caso de que el interesado se niegue á constituir una ú otra garantía, la oficina oficina dejará el bulto en la administración de Correos, para que sea remitido á la dirección general del ramo y sometido al examen de la dirección general de aduanas, la cual propondrá á esta secretaría la resolución que proceda. Cuando aquella diferencia provenga de error cometido al aplicar cuota á la mercancía, ya sea que éste lo descubra la oficina de entrega, ó lo revele la inconformidad del causante, los bultos quedarán en la administración de Correos para que los remita á la dirección general del ramo y se siga el procedimiento indicado en el párrafo que precede; en la inteligencia de que para este caso no es necesario que los derechos se depositen ó afiancen, supuesto que, viniendo el bulto en las condiciones prevenidas, el fisco está suficientemente garantizado con la posesión de la mercancía. Lo que me es honroso comunicar á Ud. para los fines consiguientes.»

Lo que se transcribe á las oficinas de Correos para su conocimiento y á efecto de que, en la parte que les corresponde, procedan en la forma que se indica en la preinserta nota.

México, 30 de septiembre de 1902.  
—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Tratamiento en Francia de envíos del exterior sujetos al pago de derechos aduaneros.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio Inter-

nacional.—Mesa 6<sup>a</sup>.—Circular número 443.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general que la subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia acaba de manifestarle que, por aplicación de las disposiciones del art. 16<sup>o</sup>, § 4 de la convención principal, ya no devolverá á las oficinas de origen los envíos del exterior, franqueados según la tarifa reducida, que se reconozca tengan un valor mercantil ó estén sujetos al pago de derechos aduaneros.

Los envíos de esta naturaleza se mandarían, á su llegada, al servicio de aduanas, que los gravará, con cargo á los destinatarios, con los derechos que tengan que pagar conforme á las tarifas, ó los confiscará según el caso.

Los objetos que se sujetarán particularmente á ese tratamiento, son los siguientes:

Alelí. Amomos. Azúcar. Bizcochos azucarados. Cacao. Canela. Cardomono. Cassia Lígnea. Confites y pastillas. Chocolate. Frutas cubiertas. Haba de Tonka. Jarabes. Macis. Manteca de cacao. Nuez moscada. Pimienta. Pimientos. Te. Vainilla. Entre los objetos de mercería: las agujas, alfileres, anzuelos, botones, ganchos, punzones, dedales, sedas labradas y tejidos con hilo de seda. Todos los objetos de marfil, concha, espuma de mar, ámbar, carey, copla. Abanicos. Pantallas. Cuchillería. Relojería. Dijes. Orfebrería. Joyería verdadera ó falsa. Oro, plata ó platino en láminas, en hilos ó en hojas. Aluminio. Medica-

mentos compuestos. Yoduro. Fósforo. Sales de cobalto. Sales de plata. Quinina. Esencias (particularmente de rosa y de geranio rosa). Plumas de metal. Lápices y Puntillas. Guantes de todas clases. Todos los tejidos en piezas ó hechos (principalmente los tejidos de seda, encajes y tules, bordados, tapicería, bonetería). Marroquín y peletería trabajados. Piezas y accesorios de instrumentos de música. Vidrios de reloj y de anteojos. Objetos de vidrio. Piezas de armas, de velocípedos. Tubos de acero de menos de un milímetro. Cromos, anuncios, estampas, grabados, marbetes. Tabaco, puros y cigarros. Sacarina. Falsificaciones de librería. Objetos que lleven marcas francesas falsas. Moneda de vellón extranjera. Naipes. Medicamentos que no estén inscriptos en una farmacopea oficial.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1902.  
—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Modificaciones al cuadro de equivalencias de cuotas referentes al Salvador, etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6<sup>a</sup>.—Circular número 444.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general se hagan las modificaciones siguientes, en los arts. IV y XXXIV del reglamento de la Convención principal de Washington:

En el cuadro de las equivalencias inserto en el art. IV del reglamento de la Convención principal:

a.—Bórrese "República Mayor de Centro América," y las indicaciones que se relacionan con ella en las columnas 2, 3 y 4 de dicho cuadro.

b.—Después de las indicaciones concernientes á Rusia, intercálense las siguientes:

Salvador (República del).—5 centavos.—2 centavos.—1 centavo.

En el art. XXXIV del reglamento de la Convención principal:

Párrafo 5 (6<sup>a</sup> clase).—Bórrese "República Mayor de Centro América," é inscribese en el mismo párrafo "República del Salvador," después de Persia.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan las modificaciones que se indican, en los artículos referidos del reglamento citado.

México, 30 de septiembre de 1902.  
—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Autorización á la oficina de Avino, Dgo., para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6<sup>a</sup>.—Circular número 445.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el 1<sup>o</sup> de octubre próximo, se autorice á la oficina de Correos de Avino, Dgo., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.